

**COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
PALACIO LEGISLATIVO**

San Salvador, 19 de febrero de 2018

**Señores Secretarios/as de la
Honorable Asamblea Legislativa
Presente**

**Dictamen n.º 14
Favorable**

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, se refiere al expediente número 2030-12-2017-1, que contiene iniciativa del presidente de la República por medio de la ministra de Trabajo y Previsión Social y del viceministro de Obras Públicas, encargado del despacho de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano Ad-Honorem, y de diputados del Grupo Parlamentario del FMLN, en el sentido se apruebe “Ley Especial Reguladora para la Contratación y Colocación de la Gente de Mar en Buques de Bandera Extranjera”.

Se explica en la iniciativa que de conformidad con los artículos 2 y 37 de la Constitución, el derecho fundamental al trabajo es una función social que goza de la protección del Estado, quien empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador y para asegurar a él y a su familia, las condiciones económicas de una existencia digna; así mismo, conforme al artículo 23 de la misma, se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes.

Por otra parte, la Constitución establece en el artículo 84, que el territorio nacional es irreductible, estando comprendido dentro del mismo, el espacio marítimo, el cual estará sujeto a la jurisdicción y soberanía nacional.

Además, se estipula en el artículo 106 del Código de Trabajo, que los trabajos en el mar, por su propia naturaleza, son considerados peligrosos ya que pueden ocasionar la muerte o dañar de modo inmediato y grave la integridad física

del trabajador, en este caso, la gente de mar; por lo que, con la finalidad de garantizar y proteger sus derechos laborales, es necesario crear en el marco del respeto a la jurisdicción y soberanía nacional, una regulación especial que sea compatible con los principios constitucionales y las directrices de la Organización Internacional del Trabajo.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley General Marítimo Portuaria, la Autoridad Marítimo Portuaria, entidad competente para regular técnica y económicamente al subsector marítimo portuario de El Salvador, la cual se relaciona funcionalmente con el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, como ente rector del sector transporte; este a su vez, tiene bajo su responsabilidad la definición, difusión, supervisión y control de la política de transporte marítimo y la normativa legal que permita la operativización de la misma.

Es por esto, que se vuelve necesario emitir una ley que tenga por objeto regular el proceso de contratación y colocación de la gente de mar de nacionalidad salvadoreña, que labore en buques de bandera extranjera; y que además establezca las disposiciones para garantizar sus derechos laborales y sociales en el desempeño de dichas labores.

La Comisión que suscribe luego del estudio y análisis correspondiente, emite **DICTAMEN FAVORABLE**, que lo hacemos del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Silvia Alejandrina Castro Figueroa
Presidenta

Nelson de Jesús Quintanilla Gómez
Secretario

Abilio Orestes Rodríguez Menjívar
Relator

Vocales

Santiago Flores Alfaro

René Gustavo Escalante Zelaya

David Ernesto Reyes Molina

Mario Alberto Tenorio Guerrero

Jaime Orlando Sandoval Leiva

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con los artículos 2 y 37 de la Constitución de la República, el derecho fundamental al trabajo, es una función social que goza de la protección del Estado, quien empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador y para asegurar a él y a su familia, las condiciones económicas de una existencia digna; así mismo, conforme al artículo 23 de la misma Constitución, se garantiza la libertad de contratar, de acuerdo a las leyes;
- II. Que la Constitución de la República establece en el artículo 84, que el territorio nacional es irreductible, estando comprendido dentro del mismo, el espacio marítimo, el cual estará sujeto a la jurisdicción y soberanía nacional;
- III. Que la ratificación del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada, por sus siglas en inglés STCW, de la Organización Marítima Internacional, OMI, realizada por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo n.º 46, de fecha 5 de julio de 2012, publicado en el Diario Oficial n.º 148, Tomo n.º 396, del 14 de agosto del mismo año, ha permitido la formación, certificación y embarque de gente de mar salvadoreña o domiciliada en El Salvador, en buques de bandera extranjera;
- IV. Que de acuerdo al artículo 53 de la Ley General Marítimo Portuaria, ninguna persona puede formar parte de la tripulación de un buque, si no está debidamente autorizada por la Autoridad Marítima Portuaria e inscrita en el Registro Marítimo Salvadoreño;
- V. Que según el artículo 106 del Código de Trabajo, las labores en el mar, por su propia naturaleza, son consideradas peligrosas, ya que pueden ocasionar la muerte o dañar de modo inmediato y grave la integridad física de la gente de mar; por lo que, con la finalidad de garantizar y proteger sus

derechos laborales, es necesario crear, en el marco del respeto a la jurisdicción y soberanía nacional, una regulación especial que sea compatible con los principios constitucionales y las directrices de la Organización Internacional del Trabajo;

- VI.** Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General Marítimo Portuaria, la Autoridad Marítima Portuaria, es la entidad competente para regular técnica y económicamente al subsector marítimo portuario de El Salvador, la cual se relaciona funcionalmente con el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, como ente rector del sector transporte; este a su vez, tiene bajo su responsabilidad la definición, difusión, supervisión y control de la política de transporte marítimo y la normativa legal que permita la operativización de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Trabajo y Previsión Social y del viceministro de Obras Públicas, encargado del despacho de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, Ad-Honorem,

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL REGULADORA PARA LA CONTRATACIÓN Y COLOCACIÓN DE LA GENTE DE MAR EN BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular el proceso de contratación y colocación de la gente de mar de nacionalidad salvadoreña, que labore en buques de bandera extranjera; estableciendo, además, las disposiciones para garantizar sus derechos laborales y sociales en el desempeño de dichas labores.

En el ejercicio de sus facultades institucionales y legales, será competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de la Autoridad Marítima Portuaria y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en adelante "MTPS", "AMP" e "ISSS",

respectivamente, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente ley; quienes deberán establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre sí, sin perjuicio de la coordinación que deban realizar con otras instituciones estatales.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Esta ley será aplicable a las personas naturales de nacionalidad salvadoreña, certificadas como gente de mar por la AMP, que sean contratadas en buques de bandera extranjera; así como a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en El Salvador, que se dediquen a la contratación y colocación de gente de mar.

Excepciones

Art. 3.- De conformidad con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada, la presente ley no se aplicará a la gente de mar que labore en:

- 1) Buques de guerra y unidades navales auxiliares.
- 2) Buques de servicios gubernamentales de carácter no comercial.
- 3) Buques de pesca industrial.
- 4) Buques de recreo o deportivos no dedicados al comercio.
- 5) Buques de madera de construcción artesanal.

Definiciones

Art. 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Agencia de Contratación y Colocación:** toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en El Salvador, debidamente autorizada por el MTPS e inscrita en el Registro Marítimo Salvadoreño de la AMP, para la contratación y colocación de gente de mar para laborar en buques de bandera extranjera.
- b) **Contrato de trabajo:** es el instrumento escrito que contiene los términos y condiciones que rigen la relación laboral entre el empleador o empleadora y la gente de mar.
- c) **Empleador o empleadora:** es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, propietaria de un buque o aquella que, en virtud de la presente ley, ha asumido cumplir con todos los deberes y las

responsabilidades que incumben al primero, en la relación laboral con la gente de mar, tales como, la Agencia de Contratación y Colocación, el administrador, el agente, el fletador a casco desnudo o el capitán, según sea el caso.

- d) **Gente de mar:** persona natural de nacionalidad salvadoreña, certificada por la AMP, contratada para trabajar en el exterior, en cualquier cargo, a bordo de un buque de bandera extranjera.
- e) **Intermediación laboral:** actividad realizada por el MTPS, para la contratación y colocación de gente de mar en buques de bandera extranjera.
- f) **Términos y condiciones de empleo de la gente de mar:** son las condiciones mínimas establecidas en la presente ley, los contratos individuales y colectivos de trabajo, el Código de Trabajo y demás fuentes del derecho laboral, las cuales deberán cumplir los empleadores y empleadoras que contraten gente de mar certificada por la AMP.

CAPÍTULO II DE LAS AGENCIAS DE CONTRATACIÓN

Agencias de Contratación y Colocación de Gente de Mar

Art. 5.- Las agencias de contratación y colocación de gente de mar, deberán cumplir las condiciones y requisitos de autorización establecidos en la presente ley y someterse a la supervisión de la Dirección General de Previsión Social del MTPS, respetando los términos y condiciones de empleo, a efecto de garantizar que sus actividades se realicen en estricto cumplimiento de la misma ley; posteriormente, deberán inscribirse en la sección respectiva del Registro Marítimo Salvadoreño, en adelante REMS, unidad orgánica de la AMP.

Requisitos de autorización para las Agencias de Contratación y Colocación de Gente de Mar

Art. 6.- Podrán solicitar autorización para actuar como Agencias de Contratación y Colocación de Gente de Mar, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Las personas jurídicas deberán presentar una solicitud a través de su representante legal, personalmente o mediante apoderado debidamente facultado, conforme al formulario establecido y acompañando la documentación legal correspondiente; con dicha documentación deberá acreditar, entre otros aspectos, la existencia legal de la sociedad y la personería de dicho representante, ante la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Cuando el interesado fuere una persona natural, deberá llenar el respectivo formulario y acompañarlo de la documentación legal pertinente.
- b) Las agencias extranjeras deberán presentar licencia de operación o permiso emitido por el ente competente de su país, debidamente autenticado o apostillado y traducido al castellano.
- c) Disponer de espacio físico que cumpla con las condiciones básicas y necesarias para el funcionamiento de una oficina.
- d) Contar con el recurso humano idóneo y experiencia en procesos relacionados a la actividad de contratación y colocación.
- e) Contar con los informes de auditoría actualizados.
- f) Rendir fianza ante el MTPS, para garantizar la repatriación de la gente de mar, en los casos que sea necesario.

De las obligaciones solidarias

Art. 7.- La persona natural o jurídica, propietaria de un buque y cualquier otra persona que para efectos de esta ley tiene calidad de empleador o empleadora, serán solidariamente responsables, sobre las reclamaciones por incumplimientos a los términos y condiciones de empleo de la gente de mar.

Del embarque y desembarque de gente de mar

Art. 8.- Es competencia de la AMP, llevar el control y registro del embarque y desembarque de la gente de mar certificada; para tal efecto, las agencias de contratación y colocación deberán cumplir con los requerimientos establecidos en la reglamentación emitida al respecto por la AMP.

CAPÍTULO III DEL CONTRATO Y SEGURIDAD SOCIAL

Derechos, deberes y prohibiciones

Art. 9.- El empleador o empleadora y la gente de mar, gozarán de los derechos, deberes y prohibiciones que emanan de esta ley, del contrato suscrito y de las diferentes fuentes del derecho laboral aplicables a la relación de trabajo.

En el contrato respectivo se establecerán los derechos, deberes y prohibiciones que por la naturaleza de la actividad deban atenderse de manera particular, sin perjuicio de aquellos que beneficien a la gente de mar y que conforme a lo establecido en el inciso anterior tengan aplicación.

Términos y condiciones de empleo para la contratación de la gente de mar

Art. 10.- Será responsabilidad del empleador o empleadora garantizar como mínimo los derechos laborales siguientes:

- a) Celebrar un contrato que garantice las condiciones de trabajo y de vida decente y justas abordo.
- b) El pago de un salario o remuneración periódica y completa, de conformidad al contrato de trabajo suscrito.
- c) Facilitar los mecanismos para el envío de remesas familiares.
- d) Abstenerse de retener de la remuneración de la gente de mar, cantidades de dinero destinadas a la obtención del empleo o a su conservación.
- e) Disponer de un lugar de trabajo, en el que se cumplan las normas de higiene y de seguridad respectivas.
- f) Evitar jornadas laborales que excedan de 44 horas a la semana; en caso de trabajar horas extraordinarias, estas deberán ser remuneradas por lo menos en un 25 por ciento superiores al salario básico por hora.
- g) Asegurar el goce de vacaciones anuales pagadas, las cuales se deberán calcular sobre la base de dos días y medio por mes de empleo.

- h) Brindar protección en salud, por medio de la atención médica abordo y en tierra.
- i) Proporcionar un régimen de seguridad social y previsional.
- j) Repatriación sin costo en los casos de terminación del contrato, despido, o por renuncia de la gente de mar.
- k) Indemnizar en caso de pérdida del buque o naufragio.
- l) Brindar alojamiento e instalaciones de esparcimiento seguro y adecuado.
- m) Disponer de alimentación y agua potable de buena calidad.
- n) Cobertura mediante seguros para la tripulación.
- o) Cumplir con las demás disposiciones legales, nacionales e internacionales, que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, que resulten aplicables al contrato.

Los contratos deberán ser elaborados en tres ejemplares, para ser entregado uno a la gente de mar, otro al empleador o empleadora y el tercero deberá ser presentado a la Dirección General de Trabajo del MTPS, quienes previa revisión del cumplimiento de la normativa laboral aplicable, procederán a registrar dicho contrato.

Del régimen de la seguridad social

Art. 11.- Todo empleador o empleadora, será responsable de cumplir con el régimen de previsión y seguridad social que sea aplicable a la gente de mar, de conformidad con la legislación salvadoreña; sin perjuicio de adicionar en el contrato, mejores condiciones, de acuerdo a las políticas empresariales, todo lo cual deberá ser comunicado a la AMP y al MTPS.

Riesgos profesionales

Art. 12.- Se entienden por riesgos profesionales, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos la gente de mar a causa, con ocasión o por motivo del trabajo a bordo de buques de bandera extranjera.

Indemnización por muerte de la gente de mar

Art. 13.- Cuando por cualquier circunstancia se produjere la muerte de la gente de mar, el empleador o empleadora quedará obligado a pagar una indemnización, la cual no deberá ser inferior a la cuantía mínima prevista en esta ley.

Beneficiarios de la indemnización por muerte de la gente de mar

Art. 14.- La indemnización por muerte de la gente de mar y cualquier otro beneficio establecido en el contrato de trabajo o políticas del empleador o empleadora, se pagará a la persona designada por este o en su defecto, al padre, madre, cónyuge, compañero o compañera de vida y a los hijos o hijas, si los hubiere, en la parte proporcional que les corresponda.

La indemnización a que hace referencia el inciso anterior, no podrá ser inferior a US \$ 50,000.00, Dólares de los Estados Unidos de América, cantidad que también servirá de base para el establecimiento de pensiones por incapacidad. Las partes podrán adicionar en el contrato, mejores condiciones, de conformidad con las políticas de las compañías empleadoras, lo que deberá de ser comunicado a la AMP y al MTPS.

El pago de la indemnización a que hace referencia el presente artículo, será gestionado por los beneficiarios, personalmente o a través de su representante legal o apoderado debidamente facultado, para lo cual contarán con el apoyo del empleador o empleadora.

CAPÍTULO IV DE LOS CONFLICTOS LABORALES

Resolución de conflictos

Art. 15.- Cualquier conflicto laboral derivado del empleo de la gente de mar, en virtud de la ley o del contrato suscrito, deberá someterse a la intervención conciliatoria del MTPS.

Si las partes no lograsen algún acuerdo, el interesado podrá reclamar sus pretensiones ante el juez competente en materia laboral, por las vías ordinarias regidas por las leyes de la República de El Salvador.

Prescripción de acción

Art. 16.- Las reclamaciones derivadas de esta ley prescribirán en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se origine el hecho que dé lugar al reclamo o de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del mismo.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

Penalidad por reclutamiento irregular

Art. 17.- Cualquier contratación de gente de mar que haya sido realizada sin la intermediación laboral pertinente o por una agencia de contratación y colocación no autorizada; así como la que, en cuyo contrato no se incorporen los términos y condiciones de empleo y demás aspectos contemplados en la presente Ley, se considerará un reclutamiento irregular.

La persona natural o jurídica que realice la contratación en los términos expresados en el inciso anterior, estará sujeta a la imposición de una multa por el MTPS equivalente a 2000 salarios mínimos diarios del sector comercio y servicios vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código de Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Tabla de evaluación de incapacidad

Art. 18.- El empleador o empleadora estará obligado al pago de indemnizaciones por riesgos profesionales. El pago respectivo se calculará, de acuerdo con los mínimos establecidos en el reglamento respectivo, salvo que el contrato colectivo del buque o la norma aplicable conforme a la bandera del buque establezca mejores beneficios.

Especialidad

Art. 19.- La presente ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra ley o normativa sobre esta materia que la contraríe.

Aplicación supletoria

Art. 20.- En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, los demás Tratados suscritos por nuestro país que se relacionen, el Código de Trabajo y la legislación laboral y de seguridad social aplicable.

Reglamento

Art.21.- El Órgano Ejecutivo decretará los reglamentos que sean necesarios en un plazo no mayor de 60 días, para facilitar y asegurar la aplicación de la presente ley.

Vigencia

Art. 22.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los..... días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

RODRIGO ÁVILA AVILÉS
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA
SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO